



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2545-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, en materia de frentes, coaliciones o fusiones.
2. Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de octubre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de octubre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS

Establecer que los partidos políticos de nuevo registro puedan conformar coaliciones, frentes o fusiones, desde la primera elección en la que participen.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 85.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. <i>Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.</i></p> <p>5. a 6. ...</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto</p> <p>Único. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los numerales 1, 2, 5 y 7; se adicionan tres párrafos al numeral 4, del artículo 93, y se deroga el numeral 4, del artículo 85; todos correspondientes a la Ley General e Partidos Políticos, en materia de frentes, coaliciones o fusiones, a cargo del diputado Jorge Arturo Argüelles Victorero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.</p> <p>Artículo 85.</p> <p>1...</p> <p>2...</p> <p>3...</p> <p>4. Se deroga</p> <p>5...</p> <p>6...</p>

Artículo 93.

1. La fusión de partidos *sólo* podrá realizarse entre dos o más partidos políticos nacionales; o dos o más partidos políticos locales.
2. Los partidos políticos nacionales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea nacional o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.
3. ...
4. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados federales, y en su caso, para diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.

No tiene correlativo

Artículo 93.

1. La fusión de partidos **podrá** realizarse entre dos o más partidos políticos nacionales; dos o más partidos políticos locales; **o entre dos o más partidos políticos nacionales y locales.**
2. Los partidos políticos **tanto** nacionales **como** locales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea nacional o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.
- 3...
- 4...

Para el caso de la fusión de partidos nacionales con locales, las prerrogativas que correspondan serán asignadas conforme a la votación que obtuvo el partido político nacional que se fusione, en la última elección para

No tiene correlativo

5. El convenio de fusión deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el párrafo 2 del artículo 93 de esta Ley lo someta a la consideración del Consejo General.

6. ...

7. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local a más tardar un *año* antes *al día de la elección*.

diputados federales.

En caso de que el partido político nacional que se fusione con uno o más partidos políticos locales sea de nuevo registro, las prerrogativas que les correspondan serán otorgadas conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 51 de la presente ley.

De igual forma, cuando los partidos políticos que se fusionen sean de nuevo registro, las prerrogativas que les correspondan serán otorgadas conforme al párrafo anterior.

5. El convenio de fusión deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, **dependiendo del partido que mantenga su personalidad jurídica**, para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el párrafo 2 del artículo 93 de esta Ley lo someta a la consideración del Consejo General **según sea el caso**.

6...

7. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local a más tardar un **día** antes **de que dé inicio el proceso electoral correspondiente**.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación respectiva.

Tercero. El Instituto Nacional Electoral en el ámbito de su competencia, deberá emitir los Reglamentos, Acuerdos y demás normativa para el cumplimiento de este decreto.